

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

31 de agosto de 2020

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-650-31-05-001-2019-00004-01 proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ MARÍA BUSTOS CARRILLO contra KMA CONSTRUCCIONES SAS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 11 de agosto de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de agosto de 2020, según constancia secretarial del día 25 de agosto de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: como quiera que la Honorable Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO formula impedimento para conocer del presente asunto conforme el artículo 141 numeral 2 del C.G.P. se aceptar el impedimento.

CUARTO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

QUINTO: INFORMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

SEXTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

SEPTIMO: Ambas partes presentaron alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.



RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR
ABOGADA TITULADA
CORREO ELECTRÓNICO: CIMATO70@HOTMILES

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL
E.S.D.

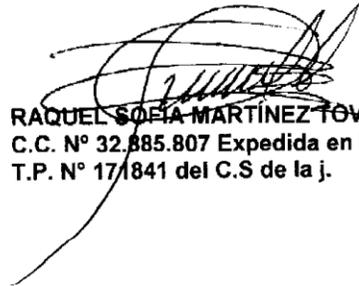
REF: APELACIÓN

DTE: JOSE MARIA BUSTO CARRILLO
DDO: EMPRESA KMA CONSTRUCCIONES S.A.S
RAD: 44-650-31-05-001-2019-00004-01.

RAQUEL SOFÍA MARTÍNEZ TOVAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando dentro de términos de ley, me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de manifestarle que me RATIFICO de lo manifestado en la apelación que hiciera en primera instancia ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, en lo que tiene que ver con el desacuerdo del fallo de primera instancia.

De ustedes Honorables Magistrados,

Atentamente,



RAQUEL SOFIA MARTÍNEZ TOVAR
C.C. N° 32.885.807 Expedida en Barranquilla
T.P. N° 17/1841 del C.S de la j.

Lizeth Carolina Escamilla Charris
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia
Tel. 317 717 12 36 - careescamilla7@hotmail.com



Doctor:
Jhon Rusber Noreña Betancourth
Magistrado Sustanciador
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
Riohacha- La Guajira
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA BUSTOS CARRILLO
DEMANDADO: KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 2019-00004-01

Ref.: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.642.422 expedida en Valledupar, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 271.039 del C.S.J, con domicilio en la ciudad de Valledupar, en ejercicio expreso del poder conferido por **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S**, sociedad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., dentro de la oportunidad legal acudo ante esta Corporación con el objeto de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA**, basados en los siguientes argumentos:

PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIA APELADA

Dentro de la sentencia apelada, esta es la proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan – La Guajira, en fecha 07 de octubre de 2019, se decidió:

"PRIMERO: Declarar que entre el señor **JOSE MARIA BUSTOS CARRILLO** y la empresa **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, existió un contrato de trabajo a termino indefinido que inició el 06 de marzo de 2014 y termino el 30 de enero de 2016. **SEGUNDO:** Condenar a la empresa **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, a pagar al señor **JOSE MARIA BUSTOS CARRILLO** las siguientes sumas de dinero por los



siguientes conceptos: a) por intereses de cesantías \$85.048 b) por concepto de indemnización del artículo 2.2.1.3.8 del Decreto 1072 de 2015, \$153.583. **TERCERO:** Declarar probada la excepción de compensación y parcialmente probadas las de prescripción y cobro de lo no debido, propuestas por el apoderado de la empresa **KMA CONSTRUCCIONES S.A.** en la contestación de la demanda de acuerdo a lo expuesto anteriormente. **CUARTO:** Absolver a la empresa **KMA CONSTRUCCIONES S.A.** de las demás pretensiones establecidas en el escrito demandatorio, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

(...)”

CONSIDERACIONES

La suscrita como bien lo indique en la apelación presentada en contra de la sentencia fecha 07 de octubre de 2020, discrepó solo del numeral segundo de la providencia y en esta oportunidad me permito ampliar mis alegatos con las siguientes consideraciones:

1. El Juez de primera instancia indicó que no se encontraba probado el pago de los intereses de las cesantías, sin embargo paso por alto que dentro de la contestación de la demanda a folio 51 de la misma reposa liquidación de nomina por concepto de liquidación de intereses de las cesantías del año 2015, por valor de \$153.583, documento que demuestra que mi prohijado si liquidó y posteriormente canceló al demanda lo que respecta a los intereses de las cesantías del año anteriormente mencionado.

Ahora, este documento tiene plena validez y prueba al despacho lo cancelado al señor **BUSTOS CARRILO**, así como lo tiene el interrogatorio de parte realizado al actor, diligencia dentro de la cual el mismo despacho le preguntó:

- **DESPACHO:** ¿Al momento de recibir los pagos que le hizo la empresa usted manifestó algún reparo o manifestó su inconformidad sobre esos pagos que le hizo la empresa?

JOSE MARIA BUSTO CONTESTA: No señor.

Dentro de esta pregunta claramente el señor **JOSE MARIA**, aceptó que efectivamente si recibió todos y cada uno de los pagos por parte de mi

Lizeth Carolina Escamilla Harris
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia
Tel. 317 717 12 36 - careescamilla7@hotmail.com



representada, es decir que efectivamente todas las liquidaciones de nomina que fueron aportadas se hicieron efectivas y fueron consignadas en su cuenta bancaria (lo admitió el actor), esto sin mencionar que con la demanda se aportaron las transferencias bancarias realizadas y los débitos realizados a mi representada.

2. El juez presume una mala fe por parte de mi representada contrariando lo indicado en el artículo 2.2.1.3.8 del Decreto 1072 de 2015.

El artículo 2.2.1.3.8 del Decreto 1072 de 2015, plasma:

"Artículo 2.2.1.3.8. Indemnización por no pago de los intereses. Si el empleador no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente capítulo, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes."

Pese a lo dicho, esta mora al igual que la sanción moratoria del numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria del artículo 65 de Código Sustantivo del Trabajo, NO ES DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA, sino que debe de demostrarse la mala fe por parte del empleador, para poder reconocerla; situación que en el caso que estudiamos no paso, pues el despacho simplemente por no haberse supuestamente cancelado los intereses moratorios, condenó a la mora, pasando por alto que la empresa demostró durante todo el tramo procesal que canceló al actor todos los emolumentos laborales que le adeudó y hasta cancelo demás, como bien se dijo en las consideraciones de la providencia de primera instancia.

Entonces resulta necesario preguntarnos:

- ¿puede encontrarse mala fe en una empresa que cancela demás a sus trabajadores?
- ¿puede identificarse algún actuar con mala fe por parte de una empresa que canceló en tiempo y dentro lo estipulado por la normatividad y la jurisprudencia, todos los emolumentos laborales a un empleado que le dejó el trabajo a medias y sin previo aviso renunció, afectando el normal funcionamiento de las actividades económicas de la organización?, por supuesto que no señores Magistrados, esto ilógico y precisamente es este análisis probatorio

Lizeth Carolina Escamilla Harris
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia
Tel. 317 717 12 36 - caroescamilla7@hotmail.com



y particular del caso que pretendo que realice esta honorable Corporación.

Respaldo lo indicado anteriormente, me permito traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en fecha 20 de septiembre de 2017, sentencia radicado 55280, en donde reiteró:

En ese contexto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal aplicó automáticamente la sanción moratoria y dejó de lado la valoración de las pruebas que conducirían a la absolución por tal concepto.

En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley. – Negrilla y subrayado fuera de texto –

Frente a lo mencionado, es claro que mi poderdante en ningún momento ha tenido la intención de dañar o vulnerar los derechos del actor, pues el mismo señor BUSTOS CARRILLO indica que si le fueron cancelados sus emolumentos laborales, razones que permiten hacer una valoración fáctica y jurídica del caso en concreto tal y como lo establece la jurisprudencia, la cual arroja como resultado la inexistencia de una mala fe y por ende la improcedencia de una condena por mora por el no pago de los intereses de las cesantías del año 2015.

Lizeth Carolina Escamilla Flaris
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia
Tel. 317 717 12 36 - careescamilla7@hotmail.com



Finalmente y sin intención de redundar, es claro que la mala fe debe demostrarse y analizarse de manera particular caso suceso, sin embargo la que si se presume en todas las actuaciones judiciales es **BUENA FE** consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política el cual plasma: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

De lo anterior, tenemos que mi representado ha actuado de buena fe al cancelar todos y cada una de las prestaciones sociales al demandante, no solo en el valor que por derecho le correspondía, sino en valores mayores, tal y como lo demuestran las pruebas arrimadas con la contestación, es por ello que la buena fe debe presumirse en analogía con el principio universalmente reconocido de la inocencia; en consecuencia, cualquier indemnización debe estar antecedida de una valoración de las pruebas que se aporten al expediente y que sin asomo de duda comprueben que mi mandante actuó de mala fe al abstenerse de pagar presuntos derechos laborales que nunca ha creído adeudar.

3. Por otra parte, considero pertinente recordar al despacho que todos los documentos que obran en el expediente y que sirvieron de sustento jurídico y probatorio para que el despacho tomara una decisión dentro del proceso de la referencia, son documentos **CERTOS, VERACES, SE PRESUMEN SU LEGALIDAD Y AUTENTICIDAD, pues en ningún momento la parte actora los tachó de falsos o solicitó al despacho desestimarlos.**

Al respecto, el artículo 272 del Código General del Proceso indica:

"ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

Lizeth Carolina Escamilla Flaris
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia
Tel. 317 717 12 36 - careescamilla7@hotmail.com



La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión."

Al respecto, el artículo 269 ibidem estableció:

"ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión." -Negrilla y subrayado fuera de texto-

Así las cosas, frente a las aseveraciones realizadas por la apoderada de la parte demandante dentro de su apelación, al indicar que nosotros como empresa "*fabricamos nuestra propia prueba y esos documentos no tienen validez porque son falsos*", podemos decir que son claramente improcedentes y fuera de la oportunidad procesal, pues si al momento de la contestación de la demanda no los tachó de falsos o desconoció los documentos, no podía hacerlo al momento de presentar la apelación en contra de la sentencia solamente porque había sido desfavorable para su representado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Laboral ha coincidido en manifestar que en el sistema positivo colombiano, la eficacia probatoria de un documento privado, está indisolublemente ligada a la verificación de su autenticidad, misma que se predica cuando exista certeza de la persona que lo ha firmado o elaborado.

Esa certeza la explica el Código General del Proceso, al disponer que el documento privado es auténtico cuando "*Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente...*"

Lizeth Carolina Escamilla Charris
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad Libre de Colombia
Tel. 317 717 12 36 - caroescamilla7@hotmail.com



De igual manera indica en su artículo 262 que *"Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación"*.

Finalmente, es claro que la pretensión de la demandante es que se le paguen unas sumas que legalmente KMA CONSTRUCCIONES S.A., no está obligado a reconocer, se está persiguiendo un enriquecimiento injustificado, arrasando lo previsto en el artículo 1524 del Código Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con los artículos 4, 5, 8 de la Ley 153 de 1887 y artículo 20 del Código Sustantivo del Trabajo.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito al honorable Tribunal del Distrito Judicial de Riohacha, que revoque el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de San Juan del Cesar – La Guajira en fecha 07 de octubre de 2019, y en su lugar absuelva de todas las pretensiones a mi representada.

NOTIFICACIONES

1. A mi representada en la Carrera 2 N° 11 – 41 Torre Grupo Área, Piso 22 Oficina 2206, en Cartagena D.T. y C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@kma.com.co
2. A la suscrita la puede ubicar en la secretaria de su despacho o en la Calle 13 C N° 14 - 05, Oficina 202 en Valledupar – Cesar.

Correo electrónico: caroescamilla7@hotmail.com

De usted señor Juez,

LIZETH CAROLINA ESCAMILLA CHARRIS
C.C. 1.0650642.422 de Valledupar – Cesar
T.P. 271.039 del C.S. de la J.

Escamilla Charris